



JUZGADO SÉPTIMO
Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

311

2/ ESC A GRAVIO

2020 ABR 25 AM 9:00
 4622

QUEJOSO: Jorge Álvarez Banderas y otros
 AUTORIDAD RESPONSABLE: Gobernador del Estado

EN MORELIA, MICH.

**JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO
 EN EL ESTADO**

EDUARDO LEÓN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Director de Asuntos Constitucionales y Legales, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 9º, párrafo tercero de la Ley de Amparo, 11 fracciones II, VI, VII, y X del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de diciembre del 2011, en representación de la autoridad responsable, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, ante usted expongo:

Con fundamento en los artículos 80, 97, fracción I, Inciso B), 98, 100 y 101 de la Ley de Amparo, acudo a interponer recurso de queja, en contra del auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, dictado dentro del juicio de amparo I-311/2020-EDG, promovido por Jorge Álvarez Banderas y otros, el cual fue notificado el día veintidós de abril del año en curso.

De modo que, en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, solicito notifique a las partes con la copia de los agravios expresados que al efecto adjunto y en su oportunidad ordene la remisión de las copias certificadas de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en turno, para su substanciación, señalando de la parte que represento todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio de amparo en que se actúa.

De igual manera y dadas las circunstancias con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), se presenta el presente recurso vía correo electrónico a la dirección oficial de ese Juzgado, así como al correo electrónico del Secretario de Juzgado en turno, sin perjuicio de que ese Juzgado requiera que se exhiba por escrito el presente, lo cual solicito me sea avisado con la debida oportunidad.

Por lo expuesto y fundado.

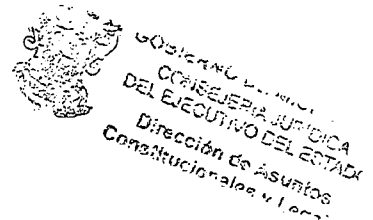
A USTED, PIDO SE SIRVA:

ÚNICO. Tener al Gobernador del Estado de Michoacán, interponiendo recurso de queja contra el auto dictado con fecha veintiuno de abril del año en curso.

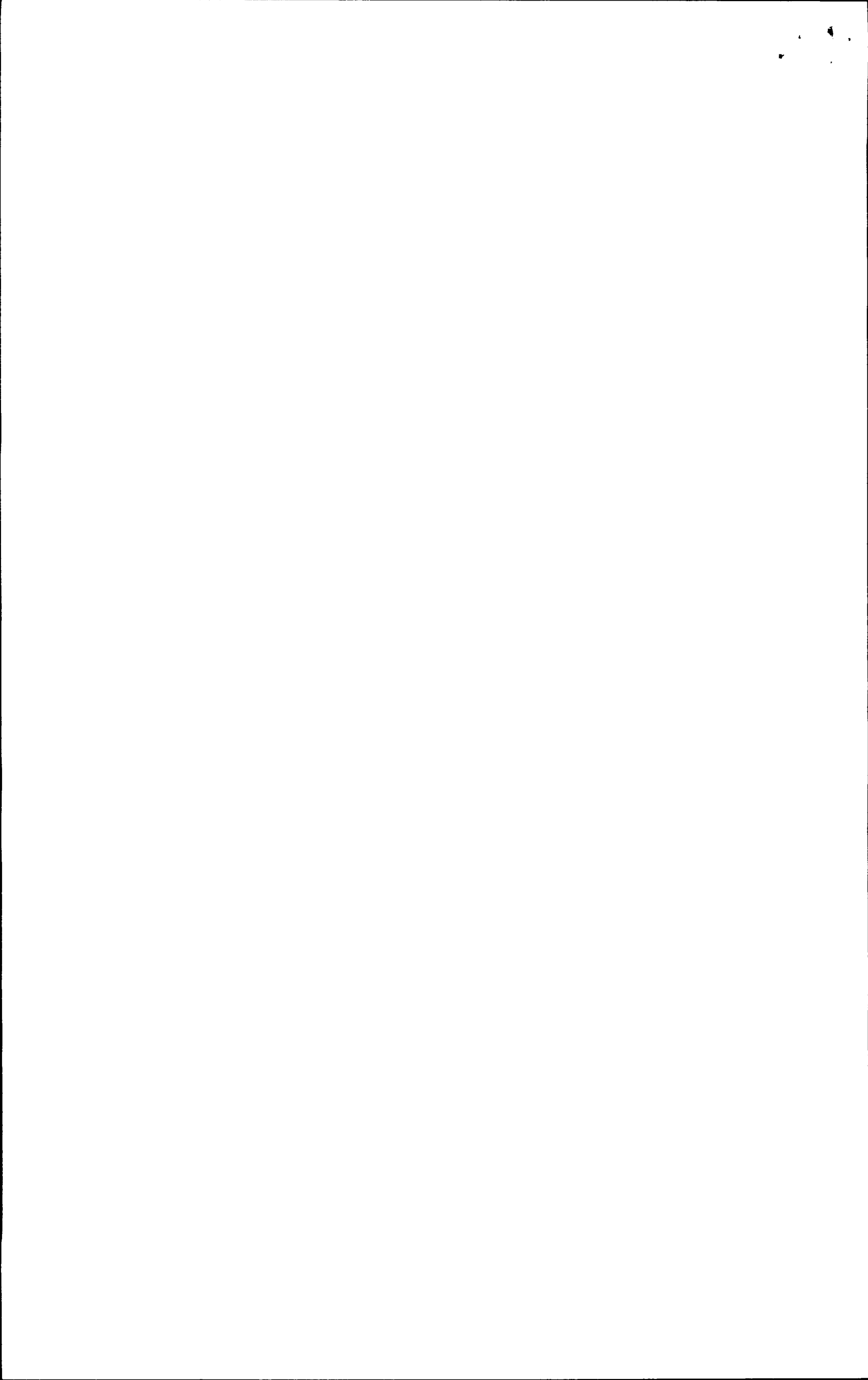
MORELIA, MICHOACÁN A 24 DE ABRIL DE 2020.

Protesto lo necesario

ELR/CAB/AVIZ



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
 C.P. 58290, Morelia, Michoacán
 Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
 consejeria@michoacan.gob.mx
 www.michoacan.gob.mx





2015 - 2021



**Consejería Jurídica
del Ejecutivo del Estado**

Gobierno del Estado de Michoacán

JUZGADO SÉPTIMO
DE DISTRITO

1

2020 ABR 25 AH 9:00

EN MORELIA, MICH.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
EN TURNO**

Eduardo León Rodríguez, en mi carácter de Director de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, tal como lo acredito con la copia cotejada del nombramiento expedido a mi favor que se adjunta al presente, en cuanto representante del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, representación que fundo en los artículos 62 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1° y 4°, fracciones II y III del Decreto que Crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; 4°, fracción II, 11, fracciones I, II, VI, VII, y X del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, apartado III, fracciones II y III, punto 1.2 numerales 1 y 2, punto 1.2.2, numerales 1, 3, 4 y 5 del Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, así también en el numeral 9°, párrafo tercero de la Ley de Amparo, designando como delegados en términos del arábigo 9°, párrafo primero de la Ley de Amparo, a los licenciados Christian Aldair Rivera Ayala, Marco Antonio Muñoz Tinoco y Feliciano Rangel Zavala, conjunta o indistintamente, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por medio del presente recurso, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 100 y 101 de la Ley de Amparo, vengo a interponer **Recurso de Queja** en contra del auto de **veintiuno de abril de dos mil veinte**, mediante el cual el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán concede la "**SUSPENSIÓN DE PLANO**" solicitada por los quejosos, dentro de los autos que integran el Juicio de Amparo Indirecto **I-311/2020-EDG**, promovido por **Jorge Álvarez Banderas** en favor de diversos quejosos.

En ese orden de ideas, el presente Recurso de Queja se encuentra promovido de forma oportuna, ya que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el auto que recorro fue notificado el día **veintidós de abril de dos mil veinte**, por lo que el término



— Está on ti —

Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camellinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejería@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



de dos días para interponer el presente recurso comenzó del día **veintitrés** y fenece el **veinticuatro**, ambos del mes y año en curso.

Previo a realizar la expresión de agravios, es pertinente establecer que el presente Recurso de Queja debe tramitarse conforme a los extremos que establece el artículo 101, párrafos segundo y quinto, es decir, debe darse trámite de inmediato y una vez recibidas las constancias correspondientes, deberá dictarse resolución dentro de las cuarenta y ocho horas.

La anterior precisión se hace con base en cuanto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ya que la determinación judicial recurrida concede al suspensión a la parte quejosa en contra del "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO ANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), medida que fue adoptada por parte el Gobernador del Estado de Michoacán con el fin el fin de que se propague de forma rápida y descontrolada la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), ante la inobservancia de población de las recomendaciones hechas por las autoridades sanitarias, decreto que es de interés público y de orden social, al ser de extrema urgencia su cumplimiento.

ANTECEDENTES REFERENCIALES

Como es conocimiento del dominio público, en diciembre de dos mil diecinueve, fue descubierta una nueva sepa de coronavirus (SARS-COV2), en la ciudad de Wuhan, capital de la provincia de Hubei, en China, al reportarse casos de un grupo de personas enfermas con un tipo de neumonía desconocida.

De esa forma, la Organización Mundial de la Salud reconoció como una pandemia global al virus SARS-COV2 (COVID-19) el día once de marzo de dos mil diecinueve. Autoridad sanitaria a nivel mundial que ha informado que al día **veinticuatro de abril de dos mil veinte**, suman más de **dos millones, setecientos sesenta y un mil ciento veintiún** personas infectadas en doscientos diez países, casos de los cuales **ciento noventa y tres mil seiscientos setenta y un** personas han perdido la vida.

En el caso de México, el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, fueron detectados los primeros casos de personas infectadas con el virus SARS-COV2





2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

(COVID-19), mientras que el primer fallecimiento a causa del mencionado virus sucedió el día dieciocho de marzo de dos mil veinte.

El día veintiuno de abril de dos mil veinte, se ha declarado en México el inicio de la fase tres, mediante la cual deben extenderse las actividades de prevención y control del virus SARS-COV2 (COVID-19), ya que al día **veintitrés de abril de dos mil veinte**, suman **once mil seiscientos sesenta y tres** personas contagiadas, de las cuales **mil sesenta y nueve** personas han perdido la vida a causa de dicha enfermedad.

Michoacán no ha sido la excepción en la propagación del citado virus, pues al día **veintitrés de abril de dos mil veinte**, suman **ciento setenta y ocho** personas contagiadas, de las cuales **veintisiete** personas han perdido la vida, es decir, en solo veinticuatro horas se han detectado 8 nuevos contagios y cuatro defunciones, colocando al Estado de Michoacán en el lugar noveno en mortalidad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), lo que indica que tenemos un índice de mortalidad del 15.1%.

Es así como deben reforzarse las medidas de prevención y control de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), ya que, de no hacerlo, podríamos tener escenarios fatales como los ocurridos en Italia, España y Estados Unidos, lugares en donde ha quedado demostrado que ningún sistema de salud podría soportar la carga de pacientes contagiados por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aún los sistemas más avanzados.

A lo anterior debemos sumar la incredulidad de la población y el no acatamiento a las recomendaciones hechas por las autoridades sanitarias, pues hasta el día de hoy se puede observar un gran flujo de personas en las calles, parques, centros recreativos y otros espacios que la autoridad sanitaria ha determinado como actividades no esenciales.

Verbigracia, lo documentado en la comunidad de Guacamayas, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en donde se organizó el pasado domingo diecinueve del mes y año en curso un torneo de fútbol¹, con una aglomeración de más de cien personas, sin que las autoridades municipales hayan realizado acción alguna para evitar dicho torneo, tomando en consideración que dicho Municipio es en donde se concentra la mayoría de contagios en el Estado de Michoacán.

¹ Nota consultable en <http://lodehoyenelpuerto.com/new/2020/04/19/en-plena-contingencia-organizan-partidos-de-futbol-en-lazaro-cardenas/>



Cabe precisar que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que el virus se transmite generalmente de persona a persona a través de las pequeñas gotas de saliva, conocidas como microgotas de Flügge, que se emiten al hablar, estornudar, toser o espirar. Se difunde principalmente cuando las personas están en contacto cercano, pero también se puede difundir al tocar una superficie contaminada y luego de llevar las manos contaminadas a la cara o las mucosas.

Para prevenir la expansión del virus, los gobiernos de distintos países han impuesto restricciones de viajes, cuarentenas, confinamientos, cancelación de eventos, cierre de establecimientos, etcétera, así como la imposición de medidas coercitivas a la población para lograr el cumplimiento a dichas medidas, tales como multas, arrestos y hasta la consignación por la probable comisión de delitos.

De todo lo expuesto hasta aquí, es que coincide en que urgen medidas de prevención y control del virus SARS-COV2 (COVID-19), ya que en México aún estamos a tiempo de prevenir una catástrofe, pues no solo está en peligro la salud de la población, sino su vida, que es lo más elemental que puede tener un ser humano, sin vida, no puede existir lo demás.

De esa manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el dispositivo legal 100 de la Ley de Amparo, expreso los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. *El Gobernador del Estado de Michoacán es una autoridad sanitaria y, en consecuencia, puede emitir actos a fin de hacer cumplir los preceptos establecidos en la Ley General de Salud.*

Causa un agravio a la autoridad que represento la resolución judicial de **veinte de abril de dos mil veinte**, mediante la cual determinó conceder la suspensión de plano a los quejosos, ya que considera de forma errónea que el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo no tiene atribuciones constitucionales y legales para dictar una medida en materia de salubridad, ya que de forma limitada, asegura que las únicas autoridades sanitarias lo son el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Salud y el Consejo General de Salubridad, partiendo una premisa



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

constitucional del artículo 73, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, se asegura que el Juez recurrido dejó de observar lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1°, 4°, fracción IV, 13, apartado A, 134, fracción XIV, 135, 139, 151, 152, 393 y 395 de la Ley General de Salud, toda vez que el Decreto reclamado, constituye un acto emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán en cumplimiento y observancia de la Ley General de Salud.

El artículo 4°, fracción IV, 13, apartado A, fracción XIV, 139 y 393 de la Ley General de Salud, establecen como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas, lo que en el caso en concreto, la autoridad sanitaria es el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y en términos del artículo 393, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias (remite al artículo 13, apartado B del ordenamiento legal en cita), la vigilancia y cumplimiento de la Ley General de Salud y demás disposiciones que dicten con base en ella.

Para constatar lo anterior debemos remitirnos al artículo 134 de la Ley General de Salud, que en su parte conducente establece que:

“ARTÍCULO 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

(...)

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En el caso de la fracción citada, el Consejo de Salubridad General el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinte, declaró emergencia sanitaria nacional a la epidemia por coronavirus COVID-19.

Asimismo, la Ley General de Salud prevé que las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134, deberán ser observadas por los particulares, para posteriormente enumerar una serie de



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

medidas (artículo 139)², entre las que se encuentra el aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas, así como las demás que determine la Ley.

De esa forma, el artículo 395 de la Ley General de Salud prevé que el acto u omisión contrario a los preceptos de dicha ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad (artículos 402³ y 404⁴) y las sanciones (artículos 416⁵ y 417⁶) correspondientes en esos casos.

² ARTÍCULO 139. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.

³ ARTÍCULO 402. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

⁴ ARTÍCULO 404. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;
- IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;
- X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- XII. La prohibición de actos de uso, y
- XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

⁵ ARTÍCULO 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

⁶ ARTÍCULO 417. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

Es entonces que, podemos asegurar que el Gobernador del Estado es una autoridad sanitaria, que en coordinación con la Secretaría de Salud se encuentran obligados a prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, como en el caso es el virus SARS-COV2 (COVID-19), enfermedad que el Consejo de Salubridad General de Salubridad declaró emergencia sanitaria nacional a la epidemia el pasado treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XV, establece como facultad reservada al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, para posteriormente establecer que:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

No es menos cierto que el artículo 4º es el que prevé el derecho fundamental y que establece la concurrencia en materia de salubridad de la Federación y los Estados, lo se corrobora con el texto de la Ley General de Salud, por lo que no debe perderse de vista que el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente establece la reserva para legislar en materia de salubridad y establece una excepción a dicha reserva, que viene a delegarla al Consejo de Salubridad General, por lo que una norma de carácter orgánico no puede estar encima de una norma que reconoce un derecho fundamental.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejería@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

Es entonces, que existe un error en la premisa mayor del argumento del *a quo*, al sostener que únicamente el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Salud y el Consejo de Salubridad General pueden emitir medidas en salubridad que puedan restringir y limitar el derecho al libre tránsito, argumento que queda destruido con el propio texto de la Ley General de Salud, que fue expedida propiamente por el Congreso de la Unión y que es el que le estableció obligaciones a los ejecutivos de las entidades federativas, como en el caso en particular lo es la prevención y control de enfermedades contagiosas, como el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Lo anterior, puede corroborarse con el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAES-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020", emitido por el Secretario de Salud Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de abril de dos mil veinte, en el que medularmente en el artículo sexto, reconocer como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas y, en el artículo quinto, fracciones II, III y IV, establece que los gobiernos de las entidades deben instrumentar medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19; establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal y garantizar la implementación adecuada y oportuna de las medidas.

En consecuencia, el Gobierno Federal reconoce la calidad de autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades así como la competencia para dictar medidas de prevención y control de la epidemia, inclusive a limitar el tránsito de personas.

De esa forma, es que el Gobernador del Estado de Michoacán al ser una autoridad sanitaria, tiene obligación de vigilar el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en la Ley General de Salud, debe realizar actos emanados de dicho cuerpo normativo para prevenir y controlar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), con lo que se cumple la propia limitación que establece el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una autoridad administrativa que en la esfera de su competencia hacer observar la ley por conducto del decreto impugnado, puede válidamente limitar el derecho de tránsito en el Estado de Michoacán de Ocampo.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

SEGUNDO. *El decreto impugnado no restringe derechos fundamentales.*

El auto recurrido asegura que se trata de una restricción a derechos fundamentales, para lo cual establece que, de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente el Presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión permanente.

Si bien es cierto que las restricciones a derechos humanos solo pueden ser emitidas por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión permanente, no menos cierto es que esa restricción debemos calificarla como una restricción a derechos humanos indirectamente constitucional o externa, pues esta depende de que se emita la respectiva ley en que se decreta tal restricción.

Lo que deja de observar el Juez recurrido, es que también hay restricciones constitucionales o internas, que están establecidas en el propio texto constitucional, la cual la debemos entender como la *"parte de la norma completa de derecho fundamental que dice cómo está restringido o puede ser restringido lo que el supuesto de hecho de derecho fundamental garantiza prima facie"*⁷, verbigracia el texto de los artículos 6° y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6° lo limita a no atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público; mientras que el primer párrafo del artículo 11 limita la libertad de tránsito, al ejercicio de las facultades de la autoridad judicial, por responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país y el segundo párrafo del mismo artículo, reconoce el derecho humano de toda persona para solicitar asilo, limitado a la persecución política y causas humanitarias; a la libertad de expresión.

En el caso que nos entramos, debemos tener en cuenta que el acto reclamado en ningún momento viene a constituir una restricción indirectamente constitucional o externa, ya que se insiste que el Gobernador del Estado, al ser una autoridad sanitaria,

⁷ Alexy, Robert. "Teoría de los Derechos Fundamentales", pág. 277.





Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

obligada a dictar medidas de seguridad para prevenir y controlar la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), como ha quedado establecido y evidenciado en el agravio anterior, únicamente emitió un decreto en el que hace cumplir y observar la Ley General de Salud, por lo que no se trata de un acto autoritario, sino de aplicar el texto constitucional, ya que el artículo 11 contiene su propia restricción (restricción directamente constitucional o interna), lo cual implica que el acto reclamado no tiene nada que ver con la hipótesis de restricción a los derechos fundamentales contenido en el artículo 29 constitucional.

Ahora bien, debe también quedar precisado que si bien el decreto reclamado puede restringir derechos humanos, debemos interpretar todos los componentes de la norma impugnada, de la cual se advierte que propiamente no es una restricción a derechos humanos, sino que se trata de una limitación o ampliación a los límites del derecho fundamental.

Lo anterior se asegura así, ya que propiamente no se está prohibiendo de manera absoluta el libre tránsito, sino que por el contrario, en uso de la restricción constitucional propiamente establecida, se ha reducido la libertad de tránsito mediante un acto de autoridad que emana de la Ley General de Salubridad.

Dicho de otra manera, lo único que se ha establecido con el acto reclamado es una limitación más amplia al derecho de libertad de tránsito, pues únicamente se han establecido los extremos para el ejercicio de dicho derecho.

Asimismo, debemos tener en consideración que existen derechos fundamentales que pueden ser restringidos o limitados sin que se esté en presencia de la hipótesis normativa contenida en el numeral 29 constitucional, como en este caso lo es la libertad de tránsito, libertad de expresión, libertad de culto, libertad de asociación, libertad de reunión.

Lo anterior nos conlleva a asegurar que no se vacía de contenido normativo el núcleo esencial del derecho al libre tránsito, ya que debemos tener en cuenta que todo derecho fundamental se compone de una zona blanda y una zona dura, la primera susceptible de afectación o limitación y la segunda intocable e irreductible, prohibida de afectarse en todo Estado constitucional de naturaleza garantista de derechos.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

Es así que el decreto impugnado, no restringe derechos humanos, sino que aplica las restricciones constitucionales propiamente establecidas, ampliando los extremos del ejercicio de ese derecho, más no prohibiéndolo de forma absoluta, lo que si implicaría una restricción en sentido formal del derecho de tránsito y vaciando el contenido normativo del núcleo duro o esencial de dicho derecho fundamental, teniendo como consecuencia que dicha limitación o restricción tenga sustento en la ponderación del derecho humano a la salud y a la vida.

TERCERO. Si se sigue un perjuicio al interés social y a disposiciones de orden público, por lo que debió negarse la suspensión de plano. Defecto en la aplicación de los artículos 128, fracción II y 129 fracción V y una indebida ponderación de derechos fundamentales.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil once y con la promulgación de la nueva Ley de Amparo en dos mil trece, así como de algunas Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha incorporado la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la suspensión del acto reclamado constituye propiamente una medida cautelar.

La suspensión del acto reclamado constituye una medida cautelar que puede ser dictada dentro del juicio de amparo y que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en el que se encuentran mientras se dicta la sentencia y, por consiguiente, implica la paralización de plano de los efectos producidos con el acto de autoridad.

En ese entendido, al ser una medida cautelar, con el fin de que se resuelva sobre su procedencia, es necesario que los juzgadores realicen un estudio de los requisitos para su procedencia; los efectos que podría tener la suspensión del acto reclamado, para el caso de que se hubieren reunido los requisitos de procedencia; las acciones o garantías que deben requerirse a los quejosos para subsistan los efectos de la suspensión y las previsiones que deben adoptarse para evitar que se abuse de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, dentro de los requisitos de procedencia de la medida cautelar se encuentran distintos tópicos que deben ser estudiados en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar, los cuales se listan en la forma siguiente:

- 1) **Petición de parte.**
- 2) **La existencia del acto reclamado.**
- 3) **Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.**
- 4) **Que la parte quejosa resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo.**
- 5) **El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho.**

En el presente agravio, resulta ocioso hacer el estudio de cada uno de los requisitos establecidos, por lo que únicamente me limitaré a hacer el estudio del último de los tópicos, ya que es propiamente el cual no se cumple, al seguirse un perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público.

En el último de los tópicos que deben estudiarse para la concesión de la medida cautelar, debe tenerse en cuenta que el análisis debe realizarse de forma **ponderada** entre la estimación que obtenga del análisis superficial del acto reclamado en relación al derecho discutido en el proceso, contra el interés social y el orden público que se pudiera ver afectado de obtener la medida cautelar.

De esa forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/96, sostuvo que la apariencia del buen derecho apunta a la credibilidad de la existencia de un derecho aparente que probablemente pueda ser materia de la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Mientras que el orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí, que bajo su imperio restringe la libertad individual, bajo la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad se considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.





2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

De lo anterior resulta orientadora la tesis de jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Por su parte, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

De esa forma, al estudiar la apariencia del buen derecho obtenemos que el derecho que se encuentra sometido a reconocimiento en el Juicio de Amparo es del de libertad de tránsito, el cual se encuentra restringido o limitado con base en el decreto que estipula en confinamiento obligatorio para las personas que no realizan actividades esenciales y que por sus condiciones de salud y edad son más susceptibles de ser portadoras del virus SARS-COV2 (COVID-19).

Con la apariencia del buen derecho, al hacer un asomo ligero al fondo del asunto, nos permitiría arribar al reconocimiento del derecho a la libertad de tránsito y de reunión a los que tienen derecho los quejosos por su simple condición de ser humano.

⁸Séptima Época, Registro: 805484, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Materia(s): Común, Tesis: 8, Página: 44. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

Ahora, en un análisis del interés social y orden público, obtenemos que el decreto impugnado parte de la base de la obligación de las autoridades, en este caso de proteger y garantizar la salud y la vida de los habitantes de Michoacán, por lo que la satisfacción de la necesidad a fin de tener un bienestar colectivo e impedir un mal a la población lo constituye el derecho a la salud.

En consecuencia, la ponderación que se tiene que realizar entre la apariencia del buen derecho y el interés social y el orden público nos conlleva a la colisión de derechos fundamentales, el derecho al libre tránsito y reunión con el derecho a la salud.

Para poder realizar una ponderación de los derechos fundamentales, es necesario recurrir a un método que nos permita resolver cual de los derechos en colisión debe ceder ante el otro derecho fundamental.

Para arribar a la ponderación de derechos, debemos recurrir primeramente a su significado etimológico, el cual proviene del latín *pondos* que significa peso, por lo que dicha acepción etimológica debe servir de parámetro, ya que cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto y poder así resolver la controversia suscitada.

Ahora bien, sin duda alguna, existe una colisión de derechos, ya que el derecho a la salud, el derecho de libre tránsito y derecho de libre reunión, son principios, pues contienen mandatos de optimización, que en el caso en concreto, vienen a ser relevantes dichos derechos pero a su vez son incompatibles entre sí (*prima facie*), pero ambas pudieran ser respuestas al caso que nos ocupa.

Así, la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse ante ellos, así como los principios o razones que jueguen en sentidos contrarios. En esa medida, la ponderación es solo una estructura y tiene como elementos para resolver las colisiones entre derechos: la ley de la ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación.

De esa forma, respecto al peso que tiene un derecho sobre el otro es sin duda un método que nos permite solucionar la colisión de derechos, por lo que en el caso específico, nos debemos preguntar: ante la pandemia ocasionada por el virus SARS-



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

COV2 (COVID-19), ¿Qué derecho debe protegerse y garantizarse, el derecho al libre tránsito o el derecho a la salud y a la vida?

Para responder a esta cuestión, debemos tener en cuenta que nos encontramos ante una enfermedad nueva, que hasta la fecha no existe tratamiento médico o vacuna que proteja o evite que las personas se contagien.

Dados los escenarios conocidos a través de los medios de comunicación, se sabe que en países como Italia, Francia, España y Estados Unidos, han rebasado los niveles de contagios que se suscitaron en China y en consecuencia, también rebasan las defunciones con motivo del virus SARS-COV2 (COVID-19).

Hasta este momento, la Organización Mundial de la Salud ha establecido como mecanismos de protección para evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) el hacer pruebas en casos sospechosos, guardar distancia entre personas, etcétera.

Asimismo, se ha comprobado que en las naciones en que se han implementado medidas drásticas para evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), tales como Rusia e Islandia, se tienen niveles bajos de contagios y defunciones.

En México se han establecido como políticas sanitarias "LA SANA DISTANCIA", la recomendación de quedarse en casa, la suspensión de actividades no esenciales, la suspensión de actividades en órganos judiciales, suspensión de clases en todos los niveles, etcétera.

Ante ello, no ha sido posible frenar y aplanar estadísticamente la curva de contagios, debido a que mucha gente aún sigue realizando actividades fuera de casa exponiéndose al contagio del virus SARS-COV2 (COVID-19), el cual en esta fase tres de la epidemia, ya no se transmite por un portador llegado del extranjero o por estar en contacto con el como lo fue en la fase uno; o bien mediante contagio comunitario como lo fue en la fase dos, ahora el virus se puede contraer en el aire, en los objetos que tocamos entre otras, de ahí que lo primordial de la política de preservación de la salud y la vida ante esta pandemia sea el quedarnos en casa.

Dado lo anterior, sin duda podemos responder que tiene un peso mayor el derecho a la salud y a la vida que con el decreto reclamado se protege y garantiza, que



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx

el derecho a la libertad de tránsito que los quejosos vienen sosteniendo en su demanda de amparo, ya que un derecho elemental es la vida y la salud, pues los derechos fundamentales existen a partir de la concepción de la existencia del ser humano por su simple condición, por lo que al no haber ser humano o este se encuentre impedido físicamente, no puede existir el derecho de tránsito o este no podrá ser gozado en su plenitud.

En ese sentido, no cabe la menor duda que el derecho a la salud y a la vida están por encima del derecho de tránsito y, en consecuencia, en el caso en concreto, tiene mucho más peso el derecho a la salud y a la vida, puesto que se corre más riesgo con el hecho de no limitar o restringir el derecho de tránsito, que haya más infectados y por consecuencia más elevado el índice de mortalidad, que puedan colapsar los sistemas de salud y sea imposible atender a la población y garantizar el accesos a los servicios de salud.

Ahora bien, conforme a la ley de la ponderación (cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro), también podemos arribar a que el derecho de tránsito debe ceder ante el derecho a la salud y a la vida, conforme a lo dicho anteriormente.

De esa forma, es mayor el grado de satisfacción de la salud y de la vida de la población que la no satisfacción del derecho a la libertad de tránsito de los quejosos, puesto que de no instrumentarse la restricción al derecho de tránsito inclusive existe el riesgo de que los quejosos sean infectado con el virus SARS-COV2 (COVID-19) y ante la falta de un tratamiento médico para curar dicha enfermedad y la falta de vacunas para prevenir el contagio, se eleva más la posibilidad de un deterioro en la salud e inclusive el que pierdan la vida los quejosos.

Ahora bien, conforme al principio de proporcionalidad en el control constitucional de la ley, debemos tener en consideración que la restricción al derecho de libre tránsito es la medida idónea, ya que de la forma en que la población no entre en contacto con el exterior, menos es el riesgo de contagio, de ahí que la Organización Mundial de la Salud haya recomendado el aislamiento y cuarentena de todas las personas a fin de evitar contagios.



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

Asimismo, la medida de restricción o limitación del derecho de tránsito es necesaria, ya que si bien existen las recomendaciones por parte de las autoridades sanitarias en el país de que la población se quede en casa y que solo las que realicen actividades esenciales o tengan que surtir despensa, medicamentos, atender a adultos mayores o asistir a citas médicas pueden hacerlo, no menos cierto es que la población no ha acatado ni tomado en consideración dicha medida, de ahí que fuera necesario un instrumento normativo coercitivo para hacer cumplir las medidas de seguridad sanitaria.

En lo que ve a la proporcionalidad en sentido estricto, es de suma importancia el que la población se quede en sus casas y no transite libremente en el territorio michoacano, ya que puede llegar a contagiarse y tener consecuencias en su salud y en la vida, así como poner en riesgo de contagio a su familia e inclusive que ante el crecimiento desmedido de las personas infectadas, sea imposible que reciba una atención en los servicios de salud, de ahí que resulte importante restringir el tránsito anteponiendo la vida y la salud, de ahí que de seguir con simples recomendaciones sin instrumentos coercitivos no lograrían el mismo fin, preservar la salud y la vida de los habitantes del Estado de Michoacán.

En las relatadas condiciones y estudio de la ponderación del derecho fundamental a la vida y la salud, es que se tomó la determinación de establecer el confinamiento obligatorio en el Estado de Michoacán de Ocampo, pensando única y exclusivamente en la salud y en la preservación de la vida de los habitantes del territorio estatal, derecho fundamental que se pone en peligro al conceder la medida cautelar a los quejosos aun teniendo en su favor la apariencia del buen derecho, ya que de ser unas personas que bajo el cobijo de la suspensión de plano pueda transitar libremente sin restricción o limitación alguna, éste pueda ser contagiado del virus SARS-COV2 (COVID-19) y, en consecuencia, infectar a más personas, verse mermado en su salud o inclusive perder la vida, así como también que en un momento sea materialmente imposible brindarle los servicios de salud ante su colapso, como ha sucedido en otros países.

De esta forma, es que el Juez de Distrito indebidamente argumenta que no se sigue una afectación al interés social y al orden público, ponderando indebidamente el derecho de tránsito ante el derecho a la salud y a la vida, pues al decretar la procedencia de la medida cautelar, se pone en un mayor riesgo a la población e inclusive al propio quejoso que con la negativa de la concesión, análisis que sin duda



- Esté en ti -

Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



no realizó el *a quo* y que afecta el fin del acto reclamado, satisfacer una necesidad primaria, procurar el bienestar e impedir un mal a la población, como es el la salud.

En consecuencia, el Juez de Distrito recurrido debió hacer el estudio íntegro del fin que se persigue con la emisión del decreto impugnado y con base en ello, determinar que el interés social y el orden público está por encima del interés individual de los quejosos.

CUARTO. Omisión del estudio de las obligaciones de las autoridades previstas en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deriva en una transgresión por omisión de hacer una interpretación conforme y en cumplimiento al principio *pro persona* (falta de una interpretación amplia y ausencia de argumentación con perspectiva de derechos humanos).

Como se dijo en agravios anteriores, las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos en el año dos mil once en diversos artículos, entre los que debe destacarse para los efectos del presente agravio la adición que tuvo el artículo 1º constitucional en sus tres primeros párrafos.

Así, por cuestión de método del presente agravio, primero haremos mención al texto constitucional contenido en el artículo 1º, párrafo tercero, en el que se establece que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*

(Lo resaltado es propio)

Aunado al contenido de dicha reforma, en el mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó y emitió la resolución relacionada con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Rosendo Radilla VS México, en donde se determinó que todas y todos los jueces del país están obligados a





2015-2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

adecuar sus resoluciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Lo que implica no solo el conocimiento sobre el contenido y alcance de los derechos humanos, sino fundamentalmente la forma en que despliegan su potencial, esto es, la dinámica del derecho de los derechos humanos.

En ese contexto, resulta importante destacar las obligaciones en materia de derechos humanos que la propia Constitución Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido hacia las autoridades, de esta forma, las obligaciones en materia de derechos humanos son el mapa que nos permite ubicar las conductas exigibles tanto respecto de casos particulares como en relación con la adopción de medidas y legislación. De lo que se trata es de hacer una lectura de los derechos a la luz de cada una de las obligaciones.

Ahora bien, existe una multiplicidad de obligaciones que van conformando cada uno de los distintos derechos humanos, por lo que en el presente agravio resultan importantes y que se considera que el Juez de Distrito recurrido fue omiso en su estudio y apreciación son las obligaciones de **PROTEGER** y **GARANTIZAR** los derechos humanos, haciendo más énfasis en la obligación de proteger.

La obligación de proteger es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesarios para prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares o por diversos agentes estatales. Esto supone también la creación de dos formas organizaciones distintas: aparatos de prevención y algunos mecanismos de exigibilidad.

Estamos frente a una conducta positiva del Estado, quien debe desplegar múltiples acciones con el fin de proteger a las personas de las posibles violaciones por particulares y demás autoridades.

Dentro de la obligación de proteger, es Estado es el garante de la efectiva protección del derecho fundamental, como en el este caso lo viene a ser el de salud, parte importante que deja de observar el *a quo*.



- Está en ti -

Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejería@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

De esta forma, tenemos tal como se dijo y quedó evidenciado en el agravo primero, el Gobernador del Estado de Michoacán es una autoridad sanitaria reconocida constitucionalmente en el artículo 4º, numeral del que su ley reglamentaria, en este caso la Ley General de Salud, también lo reconocen como una autoridad sanitaria que en concurrencia de competencias con la Federación, están encargados de instrumentar medidas de prevención y control de enfermedad contagiosas, como en el caso lo viene a ser el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Asimismo, quedó evidenciado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiuno de abril de dos mil veinte, que **la Federación reconoce como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas, reconociéndoles también la obligación de cumplir y hacer observar los preceptos de la Ley General de Salud**, por lo que dice dicho acuerdo en su artículo quinto, que corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, vigilar, dictar medidas de prevención y control del virus SARS-COV2 (COVID-19), **así como instrumentar acciones para reducir el tránsito de las personas**, tal como puede observar de la transcripción del mencionado acuerdo que a continuación se hace:

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracciones II y XIV, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia,

Que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, ordenando en su artículo Primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, y

Que derivado del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, cuyos resultados fueron presentados por el Subsecretario de Prevención y Promoción de



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

la Salud y sometidos para su aprobación al Consejo de Salubridad General en sesión plenaria del 20 de abril del 2020, es necesario mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]"

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. a VIII. [...]"

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARS-CoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas.

Asimismo, la Secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad.

En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

- I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;
- II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;
- III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y
- IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud en cada entidad, ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población, tanto para la enfermedad COVID-19, como para cualquier otra necesidad de atención."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a veintiuno de abril de 2020.- El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela.- Rúbrica.



MICHOACÁN
— Está en ti —

Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



(Lo subrayado es propio)

En esta medida, no debe perderse de vista que existe una obligación del Gobernador del Estado de Michoacán mandatado en el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en este caso viene a ser la obligación de proteger los derechos humanos en el Estado de Michoacán.

Es así, que mediante el decreto impugnado, el Gobernador del Estado de Michoacán cumple constitucionalmente con su obligación de proteger los derechos humanos de la población del Estado de Michoacán, ya que la medida es necesaria e idónea para preservar la salud y en consecuencia la vida de los michoacanos, ante el posible contagio del virus SARS-COV2 (COVID-19) de no controlarse el libre tránsito.

Es entonces que ante esta obligación de proteger los derechos humanos, el *a quo* deja de cumplir con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución relacionada con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla VS México, en el que se determinó que todas y todos los jueces del país están obligados a adecuar sus resoluciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, dicho de otra forma, debió haber utilizado las herramientas de construcción argumentativa con perspectiva de derechos humanos, lo que implica que debió haberse hecho una interpretación a partir de las necesidades locales, lo que conlleva a tomar en consideración el contexto social, político, cultural y económico de los quejosos para ubicarlo a éste así como a los derechos humanos violentados.

Encontrándonos en este punto, es que sostengo que en la resolución judicial que se combate, el *a quo* es omisión de hacer una interpretación conforme y en atención al principio pro persona, lo cual presupone que la interpretación conforme permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, atendiendo siempre al mayor beneficio de la persona.

Contextualizado lo anterior, la obligación de protección a la que se encuentra obligado el Gobernador del Estado de Michoacán hacia los michoacanos, hace que el decreto impugnado mediante el cual limita el derecho de tránsito, como una medida necesaria y obligada para lograr su eficacia, debe aplicarse el principio pro persona, a





2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

través de un método interpretativo amplio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su estrecha relación con la Ley General de Salud, Ley de Salubridad del Estado de Michoacán, así como con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4.1), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 4.1, 5.1, 7.2, 22.3, 32.2, entre otros) y el Protocolo Adicional de San Salvador en materia de Derechos Económicos y Sociales /artículos 1, 5 y 10).

Lo anterior se asegura ya que si se aplicara un método de interpretación restrictiva, sin duda solo estaríamos dando contenido al derecho fundamental y no observando el mayor beneficio a la persona, lo que pudiese traer como consecuencia que no habría una interpretación moldeadora del decreto impugnado que beneficie en la protección de un derecho fundamental de mayor grado al de la libertad de tránsito.

De esta manera, si bien el Gobernador del Estado no tuviera facultad expresa para restringir o limitar el libre tránsito, de los ordenamientos legales mencionados en líneas anteriores, se obtendría que el Gobernador del Estado de Michoacán se encuentra obligado a proteger a los ciudadanos y, por consecuencia, a emitir medidas necesarias, idóneas y eficaces para lograrlo. Dicho de otra forma, la interpretación en sentido amplio trae como resultado que si tiene las facultades para emitir el decreto impugnado, en atención al principio pro persona, que viene a constituir dicha medida la más eficaz para la protección de los derechos humanos de los michoacanos para prevenir repercusiones en derechos humanos como la salud y la vida.

Es entonces que invito a ese Tribunal a una reflexión, si de forma restringida aceptáramos que únicamente el Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión pueden restringir derechos humanos, así como que solo la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General únicamente pueden dictar medidas para prevenir y controlar la epidemia aunque implique restricciones a derechos humanos, entonces ¿Los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Consejo de la Judicatura federal y de otros órganos judiciales y jurisdiccionales del País, son inconstitucionales al restringir o limitar la tutela judicial efectiva, al no correr términos y lazos ordinarios, no admisión de demanda de que no sean urgentes, suspensión de la prosecución de procesos, así como no poder interponer recursos?, de seguir la línea interpretativa y argumentativa del Juez de Distrito recurrido, la respuesta a la interrogante sería sí.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx

En cambio, si desde una interpretación y argumentación amplia, modeladora, con apego al principio pro persona, obtendríamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y diversos órganos judiciales y jurisdiccionales que tienen a su cargo la impartición de justicia en distintas materias, si tienen facultad para restringir o limitar del derecho fundamental de tutela judicial efectiva en cualquiera de sus vertientes, pues sin duda es su obligación como autoridades proteger los derechos fundamentales de las personas que laboran ahí o que son usuarios del servicio que brinda, esto es interpretar y argumentar con perspectiva en derechos humanos, lo cual no realizó el *a quo* al momento de conceder la suspensión de plano a los quejosos.

No debe pasar inadvertido que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, siempre se han sancionado las omisiones de las autoridades ante la falta de instrumentación y materialización de las obligaciones que como estado tiene, de ahí que exista aún más la obligación de dictar las medidas necesarias con el objetivo de proteger la salud y la vida de los michoacanos, derecho humano fundamental que se antepone ante el de libre tránsito, que lejos de favorecer a los quejosos, podría traerle consecuencias graves en su salud y en su vida de no acatar dicha medida.

QUINTO. *El a quo es omiso de observar y aplicar lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, al argumentar que no existe un tercero al que puede causársele un daño, que es a la población de Michoacán.*

Según datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la última estimación que data del año dos mil quince, en Michoacán hay **cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un** habitantes, por lo que sin duda, al día de hoy, un pequeño porcentaje de la población es el que ha promovido juicio de amparo n contra del Decreto que establece el confinamiento obligatorio en el Estado de Michoacán.

De esa forma, hay muchísimas personas (en sí la moría de ellas) que por la concesión de la suspensión de plano pueden ser expuestas en un mayor grado al contagio por el virus SARS-COV2 (COVID-19) al permitírseles un libre tránsito sin restricción alguna.



2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

Es así que si el juez de Distrito después del estudio que realizó concluye en conceder la suspensión de plano de los actos reclamados a los quejosos, sin duda alguna debió haber hecho un estudio del contenido del artículo 132 de la Ley de Amparo, luego de realizar una ponderación de los derechos fundamentales en colisión o tensión, por lo que al inclinarse a que el derecho a la salud debía ceder ante el derecho al libre tránsito, no debió seguir dejando de lado el interés social y el orden público.

Por lo que, en atención precisamente del interés social y orden público, es que se determina que sí existe una afectación a un tercero, por lo que dicho texto normativo no solo puede entenderse restrictivamente a la parte procesal llamada tercero interesado (artículo 5°, fracción III), sino que se refiere también al tercero que no interviene directamente en el juicio, de esta forma, podrías llamarlo a un tercero indirecto.

En ese orden de ideas, debemos recordar que uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar que debe pronunciarse un juez son las acciones o garantías que, en su caso, se requieren a los quejosos para que subsistan los efectos de la suspensión y las previsiones que se tomen para evitar de la suspensión.

Es así que no existe pronunciamiento por parte del *a quo* respecto a esos requisitos para la procedencia de la medida cautelar, los cuales han sido identificados en la teoría como los candados que deben decretarse en la concesión de la medida cautelar.

De lo anterior, es claro que el Juez de Distrito recurrido debió haber fijado una garantía, a discreción, en la que se tomara en consideración el hecho de que con la concesión de la suspensión de plano y al poder ejercer su derecho de tránsito libremente puede ponerse en un mayor grado de riesgo de contagio no solo a los quejosos, sino su familia y la sociedad en general.

Máxime que al momento de decretarse la medida cautelar el *a quo* nunca se aseguró que los epticionarios de la medida cautelar no tuvieran síntomas por contagio del virus SARS-COV2 (COVID-19) o bien que los quejosos estén infectado con el virus SARS-COV2 (COVID-19), lo que aún más incrementaría el riesgo de contagio, siendo totalmente absurdo sin lugar a dudas que se les conceda una suspensión que les garantice el libre tránsito estando contagiados o teniendo los síntomas.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



De esa forma, es que al momento de fijar la garantía debía tomar en consideración los rubros de gastos médicos o en su caso hasta los gastos por defunción, esto como formas de garantizar el cumplimiento a la suspensión para su libre tránsito así como para evitar el abuso, máxime esto para evitar un uso irresponsable de la suspensión provisional al desconocerse si los quejosos tiene los síntomas o ya son personas contagiadas por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Es así que de los agravios expresados, existe la firme convicción de que en beneficio no únicamente de los quejosos sino de los michoacanos, debe revocarse la suspensión provisional y negársele ésta, al ser de mayor peso el derecho a la vida y a la salud que el libre tránsito, situación que pone en un mayor grado de vulnerabilidad a los quejosos ante un posible contagio del virus SARS-COV2 (COVID-19) y que podría tener consecuencias fatales.

SEXO. La suspensión de plano no se ubica dentro de ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 22 constitucional y 15 de la Ley de Amparo, pues no importa ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

Como es bien sabido, la suspensión de oficio o de plano se encuentra reglamentada en los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo y para su concesión se toma en cuenta no sólo la imposibilidad física en la reparación del acto violatorio de derechos fundamentales, sino también en la gravedad del acto. Los actos que son materia de la suspensión de oficio, ostentan una evidente ilegalidad que contravienen los derechos humanos más elementales, como lo son la vida, la libertad personal, la deportación o el destierro, entre otras, lo que implica que debe haber un pronunciamiento inmediato por parte del órgano judicial de amparo a fin de proteger la integridad del bien jurídico tutelado en la ley.

En ese contexto, el *a quo* indebidamente concede la suspensión de plano a los quejosos bajo el argumento del peligro en la demora ante la imposibilidad, dadas las circunstancias especiales que atraviesa el país a causa del virus SARS-COV2 (COVID-19), de que acudan al órgano judicial a ratificar la demanda de amparo ante la falta de firma del escrito inicial de demanda, cuestión que es errónea.

En el caso que nos ocupa, el Juez recurrido argumenta que se está en presencia de un acto que importa un ataque a la libertad personal, lo cual no es cierto, puesto que





2015 - 2021



Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Gobierno del Estado de Michoacán

hay que diferenciar claramente en los alcances que tiene el derecho a la libertad personal y el de libertad de tránsito, puesto que este último, únicamente implica la potestad o facultad de la persona para circular libremente sin documento o salvoconducto que le permita hacerlo, con las restricciones a las que alude el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras que, la libertad personal, se refiere al derecho que tiene toda persona de no ser detenido sino con arreglo a la ley, en donde medie un mandato u orden judicial en donde de manera fundada y motivada se explique el porqué de esa detención. Es así que cuando el artículo 15 de la Ley de Amparo hace referencia a los actos que importen ataques a la libertad personas fuera de procedimiento, se refieren a aquellas detenciones a la persona sin motivo alguno (caso de flagrancia o caso urgente), o en aquellos en que medie una orden judicial debidamente fundada y motivada.

En el caso que nos ocupa, sin duda alguna jamás se ha establecido un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, pues el decreto impugnado únicamente limita el libre tránsito de las personas con motivo de la epidemia por SARS-COV2 (COVID-19).

Es así que resulta a todas luces fuera del marco legal la resolución judicial que se combate, pues en el supuesto que dadas las condiciones sería irresponsable prevenir a los quejosos para que ocurran al local del Juzgado a ratificar la demanda, debió aperturar el incidente de suspensión y decretar lo que conforme a derecho procediera hasta en tanto no se reanuden las labores judiciales y se pueda ratificar el respectivo escrito de demanda, mas no decretar una suspensión de plano indebidamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Ustedes Magistrados atentamente pido.

PRIMERO. Tener a bien admitir a trámite el presente Recurso de Queja.

SEGUNDO. Reconocerme la personalidad con la que comparezco en el presente recurso.



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



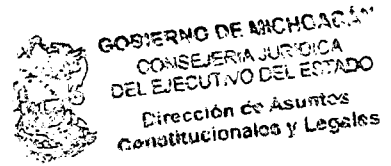
**Consejería Jurídica
del Ejecutivo del Estado**
Gobierno del Estado de Michoacán

TERCERO. Seguido por sus cauces legales, tener a bien resolver fundado el presente recurso y revocar la suspensión de plano concedida.

Protesto lo necesario

Morelia, Michoacán, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

ELR/CARA/Flz



Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas
C.P. 58290, Morelia, Michoacán
Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86
consejeria@michoacan.gob.mx
www.michoacan.gob.mx



C. Eduardo León Rodríguez

Presente

Adrián López Solís, Secretario de Gobierno del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 13, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Silvano Aureoles Conejo, he tenido a bien nombrarlo a partir de esta fecha,

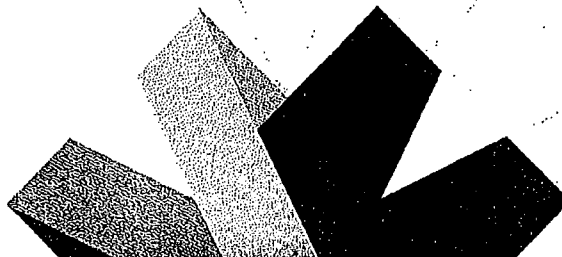
**Director de Asuntos
Constitucionales y Legales**

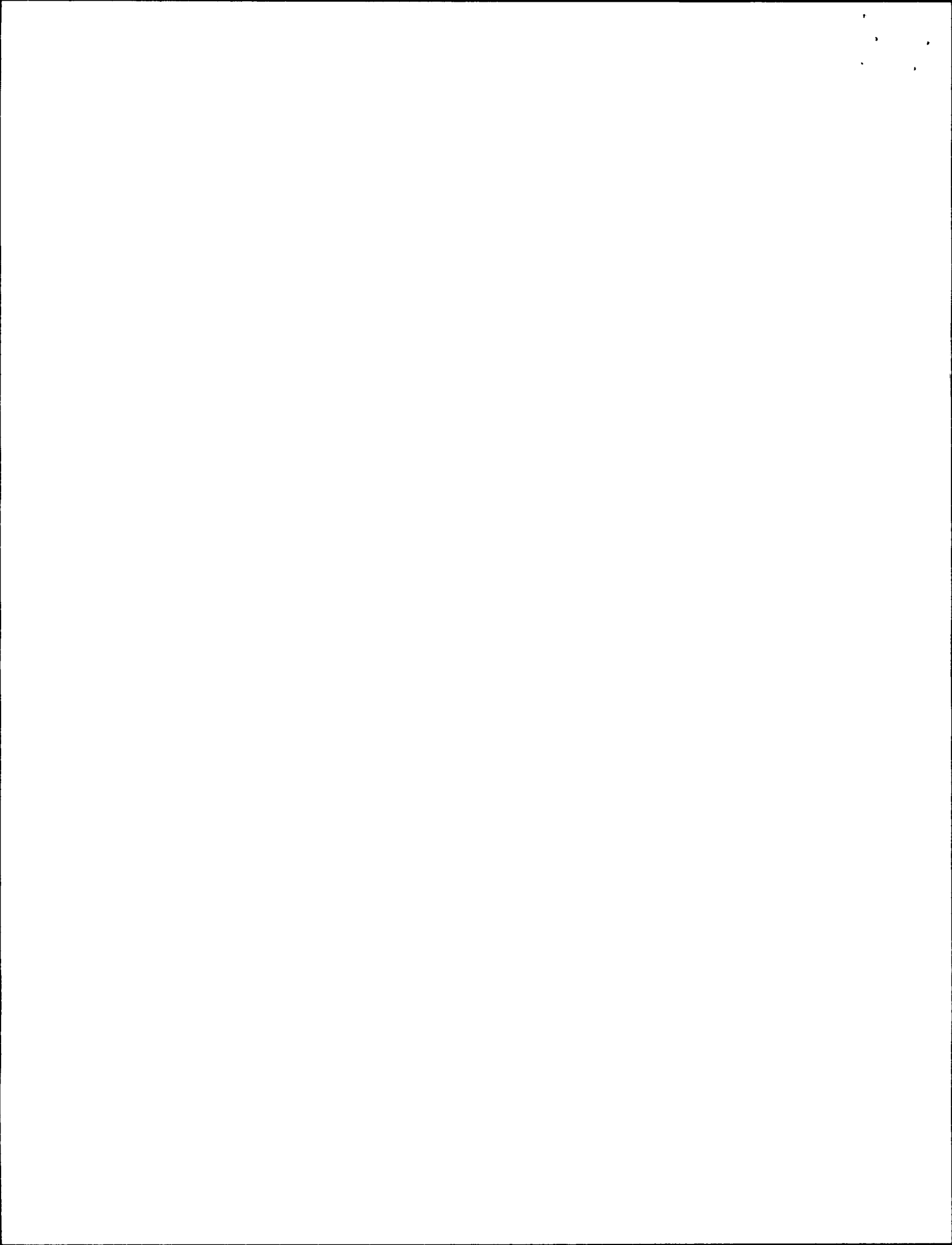
adscrito a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, para que atienda los asuntos de la oficina a su cargo y desempeñe las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.

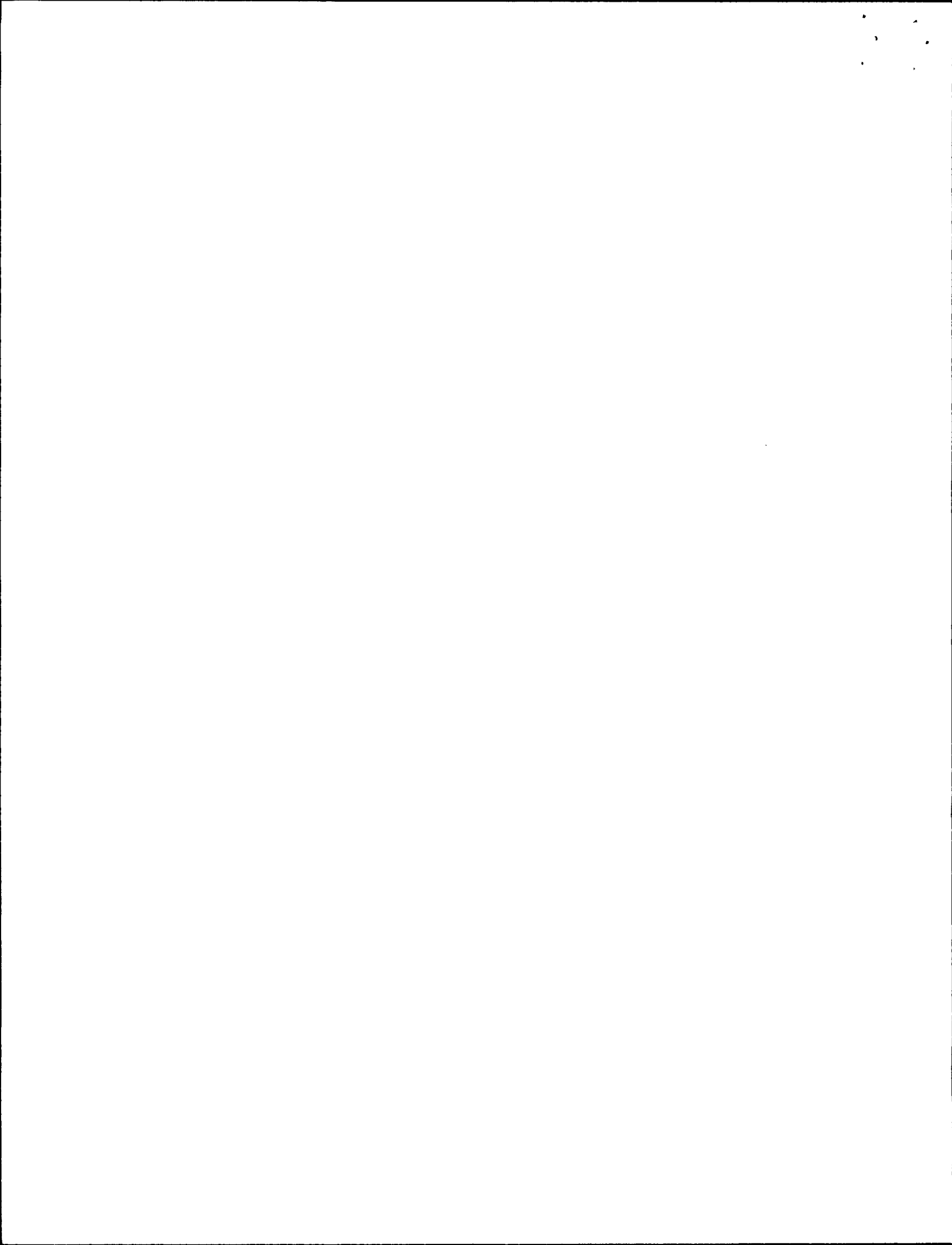
Morelia, Michoacán, a 15 de octubre del 2015

Sufragio efectivo. No reelección

COFEJADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO







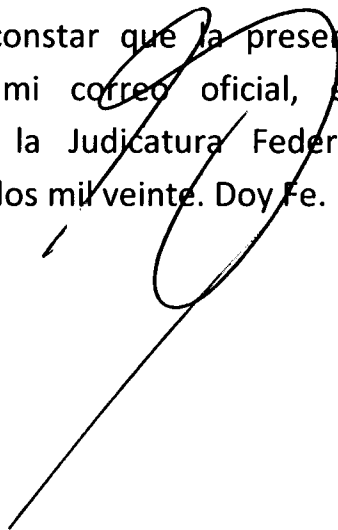
Leonardo Rojas Barragan

De: Christian Aldair Rivera Ayala <CARA_100290@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 24 de abril de 2020 10:50 p. m.
Para: Leonardo Rojas Barragan; 7o Jdo del 11er Cto; Lic. Eduardo León
Asunto: Se Interponen Recursos de Queja
Datos adjuntos: Nombramiento Lic. Eduardo León Rodríguez.pdf; Recurso de Queja en el Juicio de Amparo 311-2020.pdf; Recurso de Queja en el incid Juicio de Amparo 300-2020.pdf; Recurso de Queja en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 302-2020.pdf

Buenas noches, por conducto del presente adjuntamos los recursos de queja promovidos en el juicio de amparo 311/2020, así como en los incidentes juicios de amparo 300/2020 y 302/2020. Asimismo se adjunta copia certificada del nombramiento del licenciado Eduardo León Rodríguez, Director de Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán. solicito se acuse recibo del presente correo y archivos adjuntos.

**Licenciado en Derecho Christian Aldair Rivera Ayala.
Ced. Prof. 10700248
Número Celular: 443-202-9478
Correo Electrónico: [cara_100290@hotmail.com](mailto:car_a_100290@hotmail.com)**

El suscrito licenciado Leonardo Rojas Barragán, Secretario de guardia del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, certifica y hace constar que la presente foja fue obtenida de manera directa de mi correo oficial, el cual fue proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal. Morelia, Michoacán, a veinticuatro de abril de dos mil veinte. Doy Fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a long horizontal stroke extending to the right.